



569

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121945-1

“Usuarios y Consumidores
Unidos c/ Telefónica Móviles
s/ Daños y Perjuicios”
C. 121.945

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de la intervención necesaria impuesta a este Ministerio Público como fiscal de la ley por los artículos 52 de la ley 24.240 y 27 de la ley 13.133, para que me expida en los términos del artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial local, con motivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la parte demandada con relación al decisorio de alzada de fs. 229/232, por el que fuera confirmada la desestimación de la excepción de incompetencia dispuesta en la instancia de origen (v. fs. 191/193).

II.- El presente proceso se inicia ante la justicia local por los apoderados de la Asociación Civil “Usuarios y Consumidores Unidos” (Personería Jurídica N°3 623), asociación que en virtud de la legitimación reconocida en el artículo 43 de la Constitución Nacional, interpone la presente demanda colectiva con el objeto de: 1. obtener la declaración de nulidad, invalidez e inexistencia de las cláusulas de los contratos que limitan la responsabilidad por los eventuales daños y perjuicios que la empresa pudiera causar a los usuarios del servicio de telefonía móvil; 2. condenar a la compañía demandada a indemnizar el daño moral y patrimonial individual homogéneo que se detalla como derivado de la interrupción del servicio en la localidad de Verónica, Partido de Punta Indio, ente los días 23-I-2013 y 13-II-2013; y 3. se aplique a Telefónica Móviles una multa civil como sanción por su conducta.

III.- En el marco del juicio ordinario fijado para la tramitación de la causa (v. fs. 81), la demandada, a través de su apoderado, opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento (v. presentación de fs. 103/126). En cuanto aquí resulta relevante destacar, expuso allí los fundamentos por los

que estima procedente la excepción de incompetencia, arguyendo la que corresponde al fuero federal para entender en el presente litigio.

Contestado dicho planteo a fs. 175/182 por la parte actora, el magistrado de origen resolvió desestimar la excepción articulada, asumiendo la competencia para intervenir en la resolución de la presente controversia (v. fs. 191/193). Para así decidir, sostuvo en primer lugar que aquella debe ser determinada en función de la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda. Además, consideró que ante la misma pretensión, encauzada ante la justicia federal, ésta se había manifestado en favor de la competencia local para dirimir el conflicto, solución que había sido ratificada por el Máximo Tribunal Nacional, según surge de fs. 75/76.

Así, analizando el objeto de la litis y el carácter excepcional de la justicia federal, estimó que en la causa no se veía manifiesto cuál sería el interés del Estado Federal que pudiera justificar la atribución de competencia extraordinaria. Calificó la controversia a partir de la relación contractual cuestionada, la que se encuentra regida por normas de derecho común, en las que corresponde conocer a la jurisdicción local.

IV.- Disconforme con lo decidido, el apoderado de la demandada interpuso a fs. 196 recurso de apelación que fundó a través del memorial de 199/209.

En respuesta a la convocatoria efectuada, obra a fs. 225/226, dictamen del Fiscal General departamental a través del que manifiesta su criterio favorable a la competencia local para entender en la presente controversia. En síntesis, afirmó que en autos se ha demandado a la prestadora del servicio telefónico por un incumplimiento contractual, pretensión que se rige por el derecho común. Por lo demás, con cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destacó que sería competente la justicia federal si para resolver el pleito fuera necesario analizar el sentido y alcance de normas federales, como la ley de telecomunicaciones N° 19.798, lo que no sucedía en la especie.

V.- A su turno la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-121945-1

en lo Civil y Comercial de La Plata, con la integración que resulta de fs. 222, resolvió a fs. 229/232 confirmar la resolución impugnada. Para así decidir, argumentó la alzada que la cuestión reeditada en autos por la sociedad accionada en el planteo de las excepciones, ya había sido decidida por el Máximo Tribunal Nacional disponiendo que, en razón del objeto de la pretensión, correspondía su trámite ante la justicia local. En tal sentido, expuso el magistrado ponente que la decisión obrante a fs. 77, apoyada en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante de fs. 75/76, se encontraba pasada en autoridad de cosa juzgada y no podía ser revisada por dicho órgano de alzada.

En sentido concordante, destacó que no hallaba en las alegaciones de la parte, elemento novedoso alguno que evidenciara la necesidad de someter a un nuevo examen la decisión de la Corte Suprema. En cambio, según lo expuso, dichas manifestaciones sólo trasuntaban el especial parecer de la parte en relación al objeto de la litis y su calificación jurídica.

A estos argumentos añadió el señalamiento del largo derrotero que llevó a la parte actora a agotar la instancia en el fuero federal, para llegar a la determinación de la competencia del fuero local. Estimó entonces que reeditar dicha cuestión importaba sin más una privación del acceso a la justicia de los accionantes en detrimento de las garantías fundamentales contenidas en los artículos 17, 18, 75 inc.22 de la CN; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la CADH; 15 de la Constitución bonaerense.

VI.- Contra dicha forma de resolver se alza la sociedad demandada e interpone, a través de su apoderado, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 238/251vta., cuya vista se me ha conferido.

El recurrente sostiene que la alzada ha inaplicado la ley 27.078 y violado los artículos 116 de la Constitución Nacional, 4 de la ley 19.798 y 4 de la ley 27.078, así como otro conjunto de normas contenidas en la Constitución Nacional que cita en su presentación recursiva. Argumenta

además que se habría incurrido en el vicio de absurdo pues, según lo sostiene, la decisión se apoya en la analogía cuando no existen sus condiciones de aplicación. Todos sus desarrollos se orientan a defender la competencia federal en el caso, calificando normativamente la controversia y determinando en consecuencia, el error de la decisión que se impugna.

VII.- El recurso no puede prosperar.

De la lectura de la presentación en vista se puede advertir con claridad, la insuficiencia técnica de la vía de impugnación intentada, lo que impide ingresar en el conocimiento de los agravios allí portados. Tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades V.E.: *“Quien afirma la violación de un precepto legal o doctrina no hace sino adelantar una premisa cuya inmediata demostración debe concretar en el mismo escrito, extremo que no queda satisfactoriamente abastecido con la sola mención de distintas normas jurídicas o el despliegue de una argumentación que no se dirige al punto neurálgico del fallo cuestionado”* (Doctrina causas C. 106.770, sent. del 11-VII-2012; C. 116.855, sent. del 7-V-2014; C. 120.653, sent. del 7-VI-2017; entre otras).

En consecuencia, debe ser calificado de insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que omite efectuar una réplica idónea a las conclusiones que fundamentan el pronunciamiento, y que se limita a trasuntar una discrepancia de criterio, no demostrando de qué manera se habría producido la infracción legal o el absurdo que alega (conf. causas Ac. 90.860, sent. del 29-VI-2005; Ac. 90.372, sent. del 14-II-2007; C. 101.401, sent. del 4-V-2011; C. 99.429, sent. del 22-II-2012; C. 118.443, sent. del 12-VII-2017; entre muchas otras).

En autos el recurrente ha focalizado sus intentos argumentales en la defensa de sus tesis respecto de la procedencia de la competencia federal. Sin embargo, no ha realizado objeción alguna respecto del argumento central de la decisión del tribunal *a quo*, cual es, la imposibilidad de revisar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por gozar su decisión de la inmutabilidad de la cosa juzgada. Esta razón fundante del rechazo del recurso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121945-1

ordinario, subsiste incólume en esta instancia y se erige en fundamento bastante para sostener, además, la corrección de lo decidido en atención a las garantías fundamentales involucradas.

En igual sentido, el absurdo invocado carece de adecuada fundamentación, lo que autoriza a repeler el reproche traído. Cabe recordar que conforme el criterio sostenido inveteradamente por V.E. la demostración del vicio de absurdo impone una carga argumentativa que no puede verse reducida a la manifestación de un disenso con la manera en que los magistrados han valorado el material probatorio. En este sentido, resulta un imperativo que pesa sobre el recurrente, la incontrastable muestra de evidencias de un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en el proceso de raciocinio, reveladora de la extravagancia de la conclusión a que se ha arribado (conf. S.C.B.A., causas L. 70.295, sent. del 12-III-2000; Ac. 95.794, sent. del 17-XII-2008; C. 117.952, sent. del 7-V-2014; C. 116.929, sent. del 8-IV-2015; C. 120.316, sent. del 22-VI-2016; C. 119.553, sent. del 29-III-2017; entre otras). Y dicha carga argumental específica aparece insatisfecha en la especie.

VIII.- Es por todo cuanto llevo expuesto que considero que V.E. deberá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y confirmar el decisorio de alzada, declarando la competencia local para entender en la presente controversia.

La Plata, 22 de diciembre de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

